

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modifican Reglamento de la Ley N° 28412, cuyo texto fue sustituido por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1056, Ley que otorga al MINCETUR la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las Normas de Certificación de Origen en el marco de los Acuerdos Comerciales y Regímenes Preferenciales

DECRETO SUPREMO N° 005-2009-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, de acuerdo su Ley de Organización y Funciones - Ley N° 27790, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. Asimismo, es el Sector competente para establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades de comercio exterior;

Que, la Ley N° 28412, cuyo texto fue sustituido por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1056, "Ley que otorga al MINCETUR la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales", establece en los artículos 3 y 4, los tipos de sanciones y faculta al MINCETUR a tipificar las infracciones así como a establecer la escala de multas correspondiente, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo;

Que, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28412, a fin de adecuarlo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1056;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento de la Ley N° 28412.

Modifíquese los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Acuerdo Comercial.- Los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos y vigentes para el Perú.

Autoridad Investigadora.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a través de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (DNINCI) del Viceministerio de Comercio Exterior o quien haga sus veces.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Convenio.- El documento suscrito entre el MINCETUR y la Entidad Certificadora, en el que se establecen las reglas para la certificación de origen.

Certificado de Origen.- El documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, de conformidad con las disposiciones del acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente.

Días.- Días calendario, salvo se disponga lo contrario.

Determinación de Origen.- El pronunciamiento sobre el origen, emitido por la autoridad competente luego de una verificación de origen, de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente.

Entidad Certificadora: La entidad autorizada por el MINCETUR para expedir Certificados de Origen en el marco de los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales de los cuales el Perú es parte o beneficiario, según corresponda.

Productor: La persona que se involucra en la elaboración de una mercancía.

Régimen Preferencial.- Conjunto de normas que regulan las preferencias arancelarias concedidas unilateralmente al Perú por terceros países.

Requisito de Origen.- La regla o criterio de evaluación para determinar si una mercancía califica como originaria de un país, de conformidad con lo establecido en el acuerdo comercial o régimen preferencial correspondiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. El MINCETUR conocerá y sancionará, las infracciones en que incurran:

(a) los importadores, exportadores o productores que infrinjan las normas de certificación de origen, en el marco de los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales;

(b) los importadores, exportadores o productores que infrinjan las normas de verificación de origen, en el marco de los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales;

(c) los importadores, exportadores o productores que realicen declaraciones falsas o incorrectas relativas al origen de las mercancías o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía; y

(d) las Entidades Certificadoras que incumplan las obligaciones asumidas en virtud del Convenio de delegación de competencia o que cometan irregularidades en el ejercicio de la misma.

2.2. Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Reglamento, las operaciones comerciales que no se realicen al amparo de un acuerdo comercial vigente del cual el Perú es parte o un régimen preferencial del cual es beneficiario.

2.3. Cuando el acuerdo comercial o régimen preferencial señale un procedimiento distinto al que establece el presente Reglamento, se aplicará el procedimiento que los mismos señalan, según corresponda, y de manera supletoria se aplicará lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Sanciones.

3.1. Las sanciones aplicables a los casos previstos en el artículo precedente son:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- (a) Amonestación
- (b) Multa
- (c) Decomiso

3.2. Tratándose de las Entidades Certificadoras, las sanciones administrativas establecidas en el presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la facultad del MINCETUR de dar por concluida la delegación otorgada.

Artículo 4.- Tipificación de Infracciones

4.1. Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

4.2. Se consideran infracciones muy graves:

4.2.1. Respecto a las cometidas por un importador, exportador o productor:

(a) certificar de manera falsa el origen de una mercancía en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial;

(b) declarar o certificar de forma incorrecta el origen de una mercancía en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial, siempre que tenga incidencia en la determinación de origen de la mercancía;

(c) declarar o presentar información incorrecta para la certificación de origen de una mercancía, siempre que tenga incidencia en la determinación del origen de la mercancía;

(d) no comunicar a la Entidad Certificadora, que las condiciones o información señaladas en la Declaración Jurada han sido modificadas;

(e) omitir u ocultar información relevante para la determinación de origen de una mercancía;

(f) declarar o presentar información incorrecta en el marco de un procedimiento de verificación de origen de una mercancía;

(g) no presentar la información y/o documentación requerida en el marco de un procedimiento de verificación de origen; y,

(h) reincidir en la comisión de una falta grave.

4.2.2. Respecto de las cometidas por las Entidades Certificadoras:

(a) certificar de manera incorrecta el origen de una mercancía en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial;

(b) expedir los certificados de origen sin verificar que los documentos presentados por el solicitante cumplen con las formalidades establecidas y que la mercancía cumple con los requisitos que exigen las normas internacionales y nacionales, en cada caso;

(c) no presentar la información y/o documentación requerida en el marco de un procedimiento de verificación de origen;

Sistema Peruano de Información Jurídica

(d) incumplir los regímenes de origen establecidos en los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales;

(e) delegar en terceros, en todo o en parte, la competencia delegada por el MINCETUR;

(f) utilizar los sellos oficiales del MINCETUR, otorgados para la expedición de certificados de origen, para actividades y fines distintos a los expresamente autorizados;

(g) expedir certificados de origen a través de personas no autorizadas por el MINCETUR para desempeñar dicha función;

(h) cobrar una tasa distinta a la establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MINCETUR más el Impuesto General a las Ventas, por el procedimiento de expedición de Certificados de Origen;

(i) alterar la información contenida en la Declaración Jurada de origen proporcionada por el productor y/o exportador;

(j) difundir o utilizar para fines distintos a la certificación de origen, la información y/o documentación proporcionada por el productor o exportador, sin la autorización escrita de éstos;

(k) emitir los certificados de origen fuera de las instalaciones señaladas como domicilio por la Entidad Certificadora; y,

(l) reincidir en la comisión de una falta grave.

4.3. Se consideran infracciones graves:

4.3.1. Respecto a las cometidas por un importador, exportador o productor:

(a) declarar o certificar de forma incorrecta el origen de una mercancía en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial; siempre que no tenga incidencia en la determinación de origen de la mercancía;

(b) declarar o presentar información incorrecta para la certificación de origen de una mercancía, siempre que no tenga incidencia en la determinación del origen de la mercancía;

(c) presentar parcialmente o fuera del plazo establecido, la información y/o documentación requerida en el marco de un procedimiento de verificación de origen;

(d) cuando por cualquier medio se entorpezca injustificadamente el desarrollo normal de un proceso de verificación o investigación;

(e) no diligenciar la Declaración Jurada de origen de conformidad con la normativa en materia de origen;

(f) no conservar de conformidad con lo establecido en la normativa nacional e internacional, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria;

(g) no notificar prontamente y por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de una certificación, a toda persona a quien se le haya proporcionado una certificación de origen; y,

(h) reincidir en la comisión de una falta leve.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.3.2. Respecto de las cometidas por las Entidades Certificadoras:

(a) presentar parcialmente o fuera del plazo establecido, la información solicitada y/o la documentación requerida en el marco de un procedimiento de verificación de origen;

(b) no llevar los registros a que hacen referencia el Convenio respectivo, utilizando los formatos, documentos y medios establecidos para tales efectos por el MINCETUR;

(c) no verificar el correcto diligenciamiento de las Declaraciones Juradas de origen presentadas por el productor y/o exportador, conforme al "Instructivo para el diligenciamiento de la declaración jurada de origen de las mercancías" establecido en el Convenio y otras disposiciones que se emitan con tal fin;

(d) no presentar la información y/o documentación, en los plazos, formatos y medios, establecidos en el Convenio respectivo;

(e) no realizar o realizar de manera deficiente, las verificaciones ex post solicitadas por el MINCETUR; y,

(f) reincidir en la comisión de una falta leve.

4.4. Se consideran infracciones leves:

4.4.1. Respecto a las cometidas por un importador, exportador o productor:

(a) cualquier incumplimiento de las normas o requisitos de origen establecidos en los acuerdos comerciales o regímenes preferenciales en los que participe el Perú, así como cualquier disposición establecida en la legislación interna con relación al tema de origen, respecto al cual el MINCETUR resultara competente.

4.4.2. Respecto de las cometidas por las Entidades Certificadoras:

(a) suspender la expedición de certificados de origen, sin previa comunicación al MINCETUR;

(b) no informar al MINCETUR acerca de la apertura de nuevos locales para la prestación del servicio materia de delegación;

(c) no exhibir en un lugar visible del local o locales en que se presta el servicio materia de delegación, el costo de la certificación de origen;

(d) no expedir los certificados de origen dentro de los plazos previstos en el TUPA, o algún otro plazo distinto establecido en el Acuerdo o Régimen Preferencial; y,

(e) cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio respectivo, no señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Criterios para la aplicación de las sanciones

Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

(a) Respecto de las cometidas por un importador, productor o exportador:

(i) la gravedad del hecho;

(ii) el perjuicio generado al país;

Sistema Peruano de Información Jurídica

- (iii) las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción; y,
 - (iv) los antecedentes del importador, productor o exportador que cometió la infracción.
- (b) Respecto de las cometidas por una Entidad Certificadora:
- (i) la gravedad del hecho;
 - (ii) el perjuicio generado al productor o exportador;
 - (iii) el perjuicio generado al país;
 - (iv) las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción; y,
 - (v) los antecedentes de la Entidad Certificadora, que cometió la infracción.

Artículo 6.- Gradualidad de las Sanciones

Las infracciones se sancionarán de la siguiente manera:

- (a) Las infracciones muy graves, con multa no menor a 12 UIT ni mayor de 20 UIT.
- (b) Las infracciones graves, con multa no menor de 5 UIT ni mayor de 12 UIT.
- (c) Las infracciones leves, con amonestación escrita o multa no mayor a 5 UIT.

Artículo 9.- Inicio del procedimiento de investigación

9.1. La Autoridad Investigadora podrá dar inicio a un procedimiento de investigación, respecto de una certificación de origen emitida por un productor, exportador, importador o Entidad Certificadora:

- (a) de oficio, cuando encuentre que existen indicios suficientes que ameritan el inicio de una investigación;
- (b) a solicitud de parte, cuando encuentre que existen indicios suficientes que ameritan el inicio de una investigación; o,
- (c) por una solicitud motivada de la SUNAT o de la autoridad competente del país de importación cuando así esté previsto en el acuerdo comercial o régimen preferencial.

9.2. Las investigaciones de oficio previstas en el literal (a) del párrafo 9.1, podrán responder a:

- (a) la aplicación de planes, programas u operativos de inspección de ámbito nacional, regional o local;
- (b) la existencia de relación o vinculación con otros procedimientos de investigación, así como con las peticiones de actuación y denuncias presentadas; o,
- (c) la iniciativa de la Autoridad Investigadora, en aquellos casos en que, por cualquier medio tome conocimiento de hechos que puedan constituir una infracción de conformidad con el presente Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9.3. La solicitud de parte prevista en el literal (b) del numeral 9.1 deberá ser presentada por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

(a) nombre, número del documento de identidad, número de RUC (si corresponde), domicilio, y de ser el caso, número telefónico y correo electrónico del solicitante. Cuando se trate de una persona jurídica adicionalmente deberá presentar el nombre y número del documento de identidad del representante legal;

(b) referencias claras y precisas para la identificación del importador, productor, exportador o Entidad Certificadora, de quien se solicita investigar; y,

(c) descripción detallada de los hechos relativos a los actos u operaciones que constituyan indicios de la comisión de una infracción de conformidad con el presente Reglamento, así como aquellas otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación.

9.4. El inicio de un procedimiento de investigación, bajo cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo 9.1, será notificado por la Autoridad Investigadora al importador, productor, exportador y/o Entidad Certificadora, según corresponda.

9.5. Durante la etapa de inicio de la investigación el solicitante de la misma, no tendrá la condición de parte o sujeto del procedimiento, sin perjuicio de que pueda adoptar tal condición en el procedimiento de investigación.

Artículo 10.- Del procedimiento de investigación a un importador, exportador o productor

10.1. Cuando se trate de una certificación de origen emitida por un importador, exportador o productor, al amparo de un acuerdo comercial o régimen preferencial, la Autoridad Investigadora concederá al emisor del certificado de origen un plazo de quince (15) días para responder a las observaciones formuladas. El importador, exportador o productor, según corresponda, podrá solicitar la prórroga del plazo antes señalado hasta por un máximo de quince (15) días adicionales, en casos debidamente justificados.

10.2. Cuando en el marco del proceso de investigación respecto a una certificación de origen se considere necesario realizar una determinación de origen de la mercancía, ésta se realizará conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido para tal efecto.

10.3. Cuando la autoridad investigadora tenga en su poder una determinación de origen negativa, emitida por la autoridad competente en el Perú o del país de importación, respecto de una mercancía amparada en una certificación de origen emitida por un productor o exportador, en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento establecido en el presente artículo, respecto al cumplimiento de las normas de certificación de origen.

10.4. La Autoridad Investigadora tendrá un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de los descargos o de vencido el plazo para su presentación, para realizar las actuaciones que estime necesarias para el examen de los hechos.

10.5. Las actuaciones a que se refiere el párrafo 10.4 podrán consistir, entre otros, en solicitudes de información y/o documentación adicional, así como en la realización de visitas a las instalaciones del importador, productor y/o exportador. La información adicional requerida por la autoridad investigadora deberá ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento. Este plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo de quince (15) días adicionales, previa solicitud, en casos debidamente justificados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10.6. Cuando la Autoridad Investigadora considere que la información proporcionada por el emisor de la certificación de origen no es suficiente para emitir un pronunciamiento, podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones de la empresa productora así como a otras empresas involucradas en el proceso de producción y certificación de la mercancía.

10.7. En caso de no presentar la información prevista en el párrafo 10.1 ó 10.5, presentarla fuera del plazo o no permitir la realización de la visita a las instalaciones del importador, exportador y/o productor, según corresponda, la Autoridad Investigadora procederá al cierre de la investigación y tomar las acciones que correspondan según lo dispuesto en el presente reglamento.

10.8. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el párrafo 10.1 ó 10.5, o vencido el plazo establecido en el párrafo 10.4, lo que suceda después, la autoridad investigadora presentará un informe sobre el cumplimiento de las normas en materia de certificación de origen, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, así como la sanción propuesta, al Viceministro de Comercio Exterior. El plazo para la emisión del informe de la autoridad investigadora podrá prorrogarse hasta por cuarenta y cinco (45) días adicionales, en casos debidamente justificados.

10.9. El Viceministro de Comercio Exterior emitirá su pronunciamiento sobre el fondo del asunto mediante Resolución Viceministerial, en la que se determinará, de manera motivada, la existencia o no de infracción y la sanción, si corresponde.

Artículo 11.- Del procedimiento de investigación a una Entidad Certificadora

11.1 Cuando se trate de la certificación emitida por una Entidad Certificadora, la autoridad Investigadora le otorgará un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, para que efectúe sus descargos. La entidad Certificadora podrá solicitar la prórroga del plazo antes señalado hasta por un máximo de quince (15) días adicionales, en casos debidamente justificados.

11.2. Cuando en el marco del proceso de investigación respecto a una certificación de origen se considere necesario realizar una determinación de origen de la mercancía, ésta se realizará conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido para tal efecto.

11.3. Cuando la autoridad investigadora tenga en su poder una determinación de origen negativa, emitida por la autoridad competente en el Perú o del país de importación, respecto de una mercancía amparada en una certificación de origen emitida por una entidad certificadora, en el marco de un acuerdo comercial o régimen preferencial, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento establecido en el presente artículo, respecto al cumplimiento de las normas de certificación de origen.

11.4. Cuando la Autoridad Investigadora tenga en su poder información que haya sido obtenida como resultado de un proceso de verificación de origen, ésta podrá utilizar dicha información, para propósitos de la investigación, sin perjuicio de la posibilidad de requerir información adicional, o de la realización de visitas de inspección.

11.5. La Autoridad Investigadora podrá visitar, sin aviso previo, las instalaciones de una Entidad Certificadora, para verificar el procedimiento de certificación, revisar la documentación y requerir la entrega de información en el momento de la visita, entre otros.

11.6. Siempre que no se perjudique la investigación de los hechos objeto de la misma, las visitas a las instalaciones de la Entidad Certificadora se realizarán en presencia de un representante responsable de la oficina de origen de la Entidad Certificadora. De no encontrarse en las instalaciones o locales, las actuaciones se realizarán sin su presencia, no afectando dicha circunstancia el resultado y la validez de la investigación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

11.7. En caso de negarse o no permitir la visita a las instalaciones, se señalarán los hechos en el informe y se dispondrá el cierre del referido expediente y se procederá a determinar las sanciones que correspondan.

11.8. La autoridad investigadora podrá requerir información adicional a la entidad certificadora, la que deberá ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento. Este plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo de quince (15) días adicionales, previa solicitud, en casos debidamente justificados.

11.9 Cuando la Autoridad Investigadora considere que la información proporcionada por la entidad certificadora no es suficiente para emitir un pronunciamiento, podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones de la empresa productora así como a otras empresas involucradas en el proceso de producción y certificación de la mercancía.

11.10. En caso de no presentar la información prevista en el párrafo 11.1 ó 11.8, presentarla fuera del plazo, la Autoridad Investigadora procederá al cierre de la investigación y tomar las acciones que correspondan según lo dispuesto en el presente reglamento.

11.11. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días del último plazo para la entrega de información o de realizada la visita, lo que suceda más tarde, la autoridad investigadora presentará un informe sobre el cumplimiento de las normas en materia de certificación de origen, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, así como la sanción propuesta, al Viceministro de Comercio Exterior. El plazo para la emisión del informe de la autoridad investigadora podrá prorrogarse hasta por cuarenta y cinco (45) días adicionales, sólo en casos debidamente justificados.

11.12. El Viceministro de Comercio Exterior emitirá su pronunciamiento sobre el fondo del asunto mediante Resolución Viceministerial, en la que se determinará, de manera motivada, la existencia o no de infracción y la sanción, si corresponde.”

Artículo 2.- Incorporación de artículos al Reglamento de la Ley N° 28412

Incorpórese los siguientes artículos al Reglamento de la Ley N° 28412, cuyo texto ha sido sustituido por el Decreto Legislativo N° 1056, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR:

Artículo 3-A.- Facultades de Investigación

La persona que actúa a nombre de la Autoridad Investigadora, debidamente acreditado, está investido de autoridad y autorizado para ejercer las facultades establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 28412, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Legislativo N° 1056. El ejercicio de las facultades de investigación y adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, se ajustará a lo prescrito en la citada Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Vinculaciones con el órgano jurisdiccional penal

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que la Autoridad Investigadora estime que los hechos materia de investigación también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, formulará la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 13.- Concurrencia de infracciones

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, el Viceministro de Comercio Exterior, aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 3.- Derogatoria.

Deróguese las normas que se oponen al presente Decreto Supremo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Procedimientos en Trámite

Precísese que los hechos que constituyan infracciones, producidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1056, así como los procedimientos de investigación iniciados con anterioridad a la vigencia del referido Decreto Legislativo, continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto Supremo N° 036-2005-MINCETUR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo